



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	110013336038202300051-00
Demandante:	Consorcio Sibaté 2021
Demandado:	Municipio de Sibaté - Cundinamarca
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Sentencia anticipada – Traslado alegar

El Despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por el **MUNICIPIO DE SIBATÉ**¹, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), con fundamento en las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La apoderada del Municipio de Sibaté, Cundinamarca, formuló la excepción previa denominada “*inepta demanda*”, argumentando que la demanda no cumple con el requisito formal previsto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, por cuanto en la demanda “*existe una indebida acumulación de los hechos que desencadena confusión y falta de claridad respecto de lo que se pretende acreditar con la demanda*”.

Para ilustrar su postura, realiza un parangón de los hechos del 6 al 9, respecto de los cuales presenta sus objeciones, relacionando frente a cada hecho los diferentes enunciados fácticos que contienen, y concluir de esta manera que existe una acumulación que impide tener claridad sobre lo que persigue la demanda. Por último, indica el vocero judicial que la parte demandante “*omite información crucial que impide al Despacho tener pleno conocimiento de lo sucedido durante el proceso contractual*”.

Sobre el particular, observa el Juzgado que el Municipio de Sibaté, Cundinamarca, formula la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, relativa a la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, para el caso, la indebida acumulación de hechos y falta de claridad de estos.

Como ha insistido el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, y como se desprende de la norma precitada, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, por un lado, la relativa a la indebida acumulación de pretensiones, y por el otro, que es la que interesa al *sub lite*, cuando la demanda no reúne los requisitos formales y legales.

El numeral 3° del artículo 162 del CPACA prevé como requisito formal de toda demanda que se formule ante esta jurisdicción, que los hechos se presenten “*debidamente determinados, clasificados y numerados*”. La norma no dispone lo relativo a la “*indebida acumulación de hechos*”, como lo trae expresamente la apoderada de la parte demandada, sino al incumplimiento del requisito formal ya mencionado.

Debe recordarse que la intención de dicha disposición es garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como limitar o establecer la litis que será objeto de estudio por el operador judicial, pero para su aplicación no puede incurrirse en un excesivo formalismo que haga nugatorio el acceso a la administración de justicia, o peor aún, el derecho sustancial o material en discusión.

Por tanto, en criterio de este Juzgado, la demanda sí cumple con el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, pues el apoderado numeró y determinó

¹ Ver documento digital denominado “13.- 21-07-2023 CONTESTACION SIBATE”.

los enunciados fácticos que establecen el objeto del debate, además, es un asunto que conoce plenamente la entidad demanda, al punto de haberse pronunciado *in extenso* frente a cada uno de los hechos contenidos en la demanda en su escrito de contestación (acápito denominado “III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA”)

Ahora, en relación con que la parte actora omite información relevante para el caso, es un asunto que no se encuadra dentro de una falta de requisitos formales de la demanda, y corresponde al apoderado de la entidad demandada, si a bien lo tiene, dentro de la oportunidad legal, pronunciarse frente a cada enunciado fáctico presentado en la demanda y poner de presente al Juzgado los aspectos que considere relevantes para el caso y su propia defensa. Si la parte demandante omitió información sobre el proceso contractual, será un asunto que se cotejará con las pruebas documentales aportadas oportunamente al proceso por ambas partes, y de cara a los argumentos que la parte contraria presentó con su contestación a la demanda.

II. SENTENCIA ANTICIPADA

De otro lado, se tiene que mediante auto del 8 de mayo de 2023² –notificado por estado el día 30 del mismo mes y año³–, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada a través de apoderado judicial por el **CONSORCIO SIBATÉ 2021**, conformado por INGENIERIA V&C S.A.S. y HALCAR INGENIERIA S.A.S., en contra del **MUNICIPIO DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda, aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, surtidas el día 31 de mayo de 2023⁵.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 1º de junio al 19 de julio de 2023. El **MUNICIPIO DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA** contestó la demanda el día 19 de julio de 2023⁶, esto es, de manera oportuna.

La contestación a la demanda fue puesta a disposición de las partes mediante fijación en lista del 2 de agosto de 2023⁷, y dentro de la oportunidad legal la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada⁸.

Así las cosas, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de no ser porque se advierte la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, literales b y d del artículo 182A del CPACA⁹, en el sentido de dictar sentencia anticipada, dado que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y la única prueba de oficio solicitada por la parte demandante refiere a que la entidad demandada aporte la totalidad del expediente administrativo del proceso de contratación a la Alcaldía de Sibaté, documentación que ya obra en el plenario pues fue aportado con la contestación a la demanda.

Además, en cumplimiento a los parámetros fijados en la disposición normativa referida, el Despacho **(i)** se pronunciará sobre las pruebas documentales aportadas oportunamente al plenario, en el sentido incorporarlas y darles el valor que la Ley les otorga, **(ii)** negará el decreto de la prueba referida en el párrafo anterior; **(iii)** fijará el litigio y **(iv)** correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

² Ver documento digital denominado “07.- 08-05-2023 AUTO ADMITE DEMANDA23-51”.

³ Ver documento digital denominado “09.- 31-05-2023 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁴ Ver documento digital denominado “13.- 21-09-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁵ Ver documento digital denominado “09.- 31-05-2023 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁶ Ver documento digital denominado “12.- 21-07-2023 CORREO” y “13.- 21-07-2023 CONTESTACION SIBATE”.

⁷ Ver documento digital denominado “16.- 02-08-2023 FIJACION”.

⁸ Ver documentos digitales denominados “17.- 08-08-2023 CORREO” y “18.- 08-08-2023 DESCORRE TRASLADO”.

⁹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de “inepta demanda” propuesta por la apoderada del **MUNICIPIO DE SIBATÉ**.

SEGUNDO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA en el proceso de la referencia.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales aportadas regular y oportunamente por la parte demandante, visibles en los documentos digitales denominados “03.- 01-09-2021 PRUEBAS” y “19.- 08-08-2023 ANEXO”, y por el Municipio de Sibaté, Cundinamarca, visibles en la carpeta digital denominada “14.- 21-07-2023 PRUEBAS”.

CUARTO: NEGAR la prueba relativa a solicitar al Municipio de Sibaté, Cundinamarca, para que aporte el expediente administrativo del proceso de contratación a la Alcaldía de Sibaté, solicitada por la parte demandante. Lo anterior, por cuanto la prueba ya obra en el proceso, pues fue aportada por la entidad demandada con la contestación la demanda.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: Al Juzgado le corresponde determinar si procede la nulidad de la Resolución Administrativa No. 0209 del 23 de abril de 2021, “por medio de la cual se adjudica el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 003-2021” expedida por el Alcalde Municipal de Sibaté, Cundinamarca, y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho en favor de la parte demandante, el reconocimiento de la utilidad esperada del contrato por haber presentado la propuesta más favorable en el proceso de selección, por concepto de **(i)** la utilidad neta esperada; **(ii)** la elaboración y presentación de la propuesta, y **(iii)** costos de honorarios en que se ha incurrido, cuantificados en las sumas relacionadas en la demanda.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se corra traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Dentro de la misma oportunidad la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto de fondo, si así lo decide.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior la secretaria del juzgado pasará el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. LISETTE DAYHANNA ACOSTA MANCILLA**, identificada con C.C. No. 1.018.454.656 y T.P. No. 362.806 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: gerenciageneral.vc@gmail.com; zircarlos@hotmail.com;
Parte demandada: juridica@sibate-cundinamarca.gov.co; Ld.acostamancilla@gmail.com;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

¹⁰ Ver documento digital denominado “15.- 21-07-2023 PODER Y ANEXOS”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174c570b2d77395980dcc0ca889519e617cb996ea220b35ea0a922361a014103**

Documento generado en 11/12/2023 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>